

la suspensión temporal del derecho al uso de la Denominación e incluso con la baja definitiva.

La suspensión temporal lleva aparejada la pérdida del derecho al uso de certificados de origen, etiquetas y cualquier distintivo del Consejo Regulador. La baja supone la exclusión de los registros y la pérdida de los derechos inherentes a la Denominación de Origen.

6.—Las multas deberán abonarse dentro del plazo de quince días hábiles, inmediatos al de su notificación, así como el importe de los gastos de toma y análisis de muestras si los hubiera. En caso contrario se procederá por vía de apremio. Para recurrir en alzada será requisito imprescindible el previo ingreso de la totalidad de la sanción impuesta.

ARTICULO 44.º Resolución de expedientes.

1.—La resolución de los expedientes sancionadores, incoados por el Consejo Regulador, corresponde al propio Consejo cuando la multa señalada no exceda de 50.000 pesetas. Si excediera, se elevará la propuesta a la Consejería de Agricultura y Comercio.

2.—La resolución de los expedientes por infracciones cometidas por Empresas ubicada fuera de la Comunidad Extremeña contra esta Denominación de Origen corresponderá a la Administración Central del Estado.

3.—A efectos de determinar la cuantía a que se refiere el apartado 1, se adicionará al importe de la multa el valor de la mercancía decomisada.

4.—La decisión sobre el decomiso de la mercancía o su destino corresponderá a quien tenga la facultad de resolver el expediente.

5.—En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la Denominación de Origen y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los tribunales ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial.

6.—En todos los casos en que la resolución del expediente sea con multa, el infractor deberá abonar los gastos originados por las tomas y análisis de muestras, o por el reconocimiento que se hubiera realizado y demás gastos que ocasionen la tramitación y resolución del expediente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2/1989 de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de 30 de mayo de 1989.

DISPOSICION TRANSITORIA

El actual Consejo Regulador de la Denomina-

ción de Origen «Quesos de La Serena» asumirá la totalidad de funciones que corresponden al Consejo Regulador a que se refiere el capítulo VII, continuando sus actuales Vocales en el desempeño de sus cargos hasta que el Consejo Regulador quede constituido de acuerdo con lo que prevé el artículo 33.º de este Reglamento.

Mérida, a 29 de abril de 1992.

El Consejero de Agricultura y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

CONSEJERIA DE SANIDAD Y CONSUMO

ORDEN de 10 de abril de 1992, por la que se declara definitivamente desierto el concurso convocado para el suministro de 50.000 kits anti-sida.

Vista el acta de la Comisión de Compras, en su sesión celebrada el día 6 de abril de 1992, así como la propuesta de adjudicación elevada por la misma, con respecto al concurso convocado por Resolución de 26 de febrero de 1992 para la adquisición de 50.000 kits anti-sida, en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/91 de 19-12-91 y demás legislación aplicable,

RESUELVO

declarar definitivamente desierto el concurso convocado por Resolución de la Consejería de Sanidad y Consumo de 26 de febrero de 1992, publicado en el D.O.E. número 21 de 12 de marzo de 1992.

Mérida, 10 de abril de 1992.

El Consejero de Sanidad y Consumo,
ALFREDO GIMENO ORTIZ

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE

DECRETO 49/1992, de 21 de abril, por el que se regula la concesión de subvenciones en materia de adquisición y promoción de viviendas de protección oficial.

La aparición del Real Decreto 1932/91 de 20 de diciembre sobre medidas de financiación de actua-

ciones protegibles en materia de vivienda del plan 1992-1995 ha supuesto una modificación sustancial del panorama de medidas de apoyo a la vivienda, que tiene su reflejo en esta Comunidad Autónoma a través del presente Decreto, que prevé subvenciones para los adquirentes de viviendas de régimen general.

Dichas ayudas, que ya se contemplan en el marco del Real Decreto 224/89 de 3 de marzo, a través del Decreto de 6 de junio de la Comunidad Autónoma, ahora se ven reforzadas, en la medida en que se pasa de una subvención uniforme del 5% del precio de la vivienda a otra que, pudiendo llegar hasta el 20%, está en relación inversamente proporcional a los ingresos del solicitante.

Por otra parte, y como aspecto a resaltar, en el presente Decreto se procede a una reestructuración de las localidades de la Comunidad Autónoma en las diferentes Áreas Geográficas Homogéneas previstas en la Disposición Adicional Primera, apartado 4 del Real Decreto 1.932/91, para hacer más atractiva la promoción de V.P.O. de Régimen General en las localidades con mayor número de habitantes y por tanto, con más problemas de viviendas.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de fecha 21 de abril de 1992,

DISPONGO

ARTICULO 1.º—La Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente podrá conceder subvenciones personales a los adquirentes de viviendas de protección oficial de Régimen General acogidas a las medidas de financiación cualificada previstas en el Real Decreto 1932/91, de 20 de diciembre, con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma.

Corresponderá a la Dirección General de Urbanismo, Arquitectura y Vivienda la tramitación y resolución de las subvenciones personales que se soliciten por quienes reúnan las condiciones que se establecen en el presente Decreto.

ARTICULO 2.º—La Subvención personal para el adquirente o promotor para uso propio tendrá un límite máximo del 20% del precio de venta de la vivienda, siempre que el mismo no exceda del módulo ponderado vigente, y estará determinada por los ingresos ponderados del solicitante, contados en número de veces el Salario Mínimo Interprofesional, de forma que resulten las siguientes cuantías a subvencionar:

Núm. veces el S.M.I.	% de subvención
Hasta 1,5 S.M.I.	20 %
> 1,5 y < 2,5	10 %
> 2,5 y < 3,5	3 %

Los ingresos del adquirente de la vivienda o promotor para uso propio, habrán de provenir, al menos en un 95% de su totalidad, de rentas de trabajo, actividades empresariales profesionales o de clases pasivas o de pensiones, no pudiendo provenir de rentas de patrimonio.

ARTICULO 3.º—Cuando el importe de la subvención sumado al del préstamo cualificado concedido para la vivienda que se adquiere, exceda del 100% del precio de la misma, la subvención se abonará por la Consejería en la siguiente forma:

a) La parte de la subvención que sumada al préstamo sea necesaria para llegar al 100% del importe de la vivienda, se abonará al adquirente de la misma.

b) El resto de la subvención, sin que pueda superar el 15% de la misma, será abonado a la Entidad Bancaria concedente del préstamo cualificado, para que lo aplique a la amortización de parte del préstamo concedido.

ARTICULO 4.º—En aquellos casos en que la vivienda para cuya adquisición se solicita la subvención, esté ubicada en una promoción que cuente con plazas de garaje, aquélla habrá de tener vinculada una plaza necesariamente; de lo contrario, no tendrá derecho a la subvención.

ARTICULO 5.º—Las viviendas a cuyo titular se hubiera concedido subvención, no podrán ser objeto de cesión intervivos por ningún título durante cinco años desde la fecha de su concesión, salvo que reintegre la totalidad de la misma los intereses legales desde su percepción.

En la escritura pública de compraventa de la vivienda se hará constar específicamente esta limitación.

ARTICULO 6.º—Las solicitudes de subvención se formularán por los interesados, utilizando los modelos establecidos en el Anexo de este Decreto, ante los Servicios Territoriales de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente en Badajoz y Cáceres, acompañando la siguiente documentación:

1.—Certificado del Registro de la Propiedad de la localidad en que se sitúa la vivienda objeto de la actuación protegible en el que se haga constar que ni el solicitante ni ningún miembro de su unidad familiar sea titular del dominio o de un derecho real de uso o disfrute sobre alguna otra vivienda ya sea libre o de protección oficial.

2.—Fotocopia compulsada de la declaración de la renta correspondiente al período impositivo, cuyo plazo de presentación de la declaración haya vencido, anterior al momento en que se solicite el reconocimiento del derecho a la financiación cualificada.

3.—Declaración del solicitante en la que se haga constar que la vivienda para la que se solicita financiación cualificada será destinada a residencia habitual y permanente y que será ocupada en el plazo máximo de tres meses siguientes a la entrega, salvo prórroga justificada por razones de tipo familiar o laboral, autorizada por la Dirección General de Urbanismo, Arquitectura y Vivienda.

4.—Fotocopia del Número de Identificación Fiscal.

5.—Fotocopia compulsada del Libro de Familia.

6.—Impreso Alta de Tercero.

7.—Contrato de compraventa, debidamente visado por la Dirección General de Urbanismo, Arquitectura y Vivienda.

ARTICULO 7.º—La subvención habrá de ser solicitada en un plazo no superior a tres meses contados desde la fecha de compra de la vivienda.

Las solicitudes que se formulen fuera del plazo establecido en el párrafo anterior no serán tramitadas por los Servicios Territoriales de la Consejería. En los casos en que se presenten dentro de plazo pero carezca de alguno de los documentos exigidos en el artículo anterior, se concederá a los interesados un plazo de 10 días para que la completen y si, transcurrido éste no aportaran lo requerido, se entenderá que desisten de su petición procediéndose al archivo de la misma.

ARTICULO 8.º—A la vista de la documentación aportada, la Dirección General de Urbanismo, Arquitectura y Vivienda, procederá a dictar la resolución que proceda en la que se especificarán los siguientes extremos; además de la identificación del solicitante y de los datos de la vivienda:

- a) Concesión o denegación de la subvención y, para este caso, especificando los motivos de la misma.
- b) Importe de la subvención concedida.
- c) Limitaciones a que queda afecta la vivienda.
- d) Recursos que caben contra la misma.

La citada resolución será notificada a los interesados en la forma prevenida en la Ley de Procedimiento Administrativo; con la notificación se hará saber al solicitante a quien se hubiere concedido la subvención que la misma no será abonada hasta tanto no aporte una copia inscrita de la escritura de compra venta de la vivienda.

ARTICULO 9.º—Concluido el expediente, la Dirección General de Urbanismo, Arquitectura y Vivienda, procederá a tramitar el abono de la subven-

ción, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 3 del presente Decreto en cuanto a su aplicación.

DISPOSICION ADICIONAL

En uso de la facultad recogida en la Disposición Adicional Primera, apartado 4 del Real Decreto 1.932/91, se modifica la adscripción de municipios de la Comunidad Autónoma en las Áreas Geográficas Homogéneas, en los siguientes términos:

* Se asignan a la 2.ª Área Geográfica Homogénea el municipio de Badajoz.

* Se asignan a la 3.ª Área Geográfica Homogénea los municipios de Plasencia, Don Benito, Villanueva de la Serena, Almendralejo, Cáceres y Mérida.

* El resto de los municipios de la Comunidad Autónoma quedan adscritos a la 4.ª Área Geográfica Homogénea.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las subvenciones personales a adquirentes de Viviendas de Protección Oficial concedidas o pendientes de concesión, solicitadas antes del día 1 de enero de 1992, se satisfarán por la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, en la cuantía reconocida, o se tramitarán de conformidad con la normativa anterior.

DISPOSICION DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto queda derogado el anterior Decreto 47/89, de 6 de junio, de 1989 por el que se regulaban las subvenciones por compra de vivienda de protección oficial, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

1.º—Se autoriza al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente para dictar cuantas disposiciones sean precisas en desarrollo del presente Decreto.

2.º—El presente Decreto entrará en vigor en el día siguiente a su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

Dado en Mérida, a 21 de abril de 1992.

El Consejero de Obras Públicas, Urbanismo
y Medio Ambiente,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ